



**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)
53^{er} período de sesiones
Nueva York, 7 a 11 de mayo de 2018

**Facilitación de los procedimientos relacionados con
la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas:
proyecto de disposiciones legislativas**

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Proyecto de disposiciones legislativas sobre la facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas	4
Capítulo 1. Disposiciones generales	4
Preámbulo	4
Artículo 1. Ámbito de aplicación	5
Artículo 2. Definiciones	5
Artículo 2 <i>bis</i> . Jurisdicción del Estado promulgante	6
Artículo 2 <i>ter</i> . Excepción de orden público	6
Artículo 2 <i>quater</i> . Tribunal o autoridad competente	6
Capítulo 2. Cooperación y coordinación	7
Artículo 3. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y tribunales extranjeros, representantes extranjeros y el representante del grupo	7
Artículo 4. Mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 3	7
Artículo 5. Limitación del efecto de la comunicación prevista en el artículo 3	7
Artículo 6. Coordinación de audiencias	8
Artículo 7. Cooperación y comunicación directa entre el representante del grupo, los representantes extranjeros y los tribunales extranjeros	8



Artículo 7 bis. Cooperación y comunicación directa entre un [<i>indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa del grupo conforme a la ley del Estado promulgante</i>], los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros y el representante del grupo	8
Artículo 8. Mayor grado posible de cooperación conforme a los artículos 7 y 7 bis	9
Artículo 9. Facultad para celebrar acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento	9
Artículo 10. Nombramiento de un solo o el mismo representante de la insolvencia	9
Artículo 11. Participación de empresas del grupo en un procedimiento seguido con arreglo a [<i>indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia</i>]	10
Capítulo 3. Tramitación de un procedimiento de planificación en este Estado	10
Artículo 12. Nombramiento del representante del grupo	10
Artículo 13. Medidas otorgables en un procedimiento de planificación	11
Capítulo 4. Reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero y medidas otorgables	14
Artículo 14. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero	14
Artículo 15. Medidas provisionales otorgables a partir del momento en que se solicite el reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero	15
Artículo 16. Decisión de reconocer un procedimiento de planificación extranjero	17
Artículo 17. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero	17
Artículo 18. Participación del representante del grupo en un procedimiento seguido con arreglo a [<i>indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia</i>]	19
Artículo 19. Protección de los acreedores y otras partes interesadas	19
Artículo 20. Aprobación de los elementos locales de una solución colectiva de la insolvencia	20
Capítulo 5. Tratamiento de los créditos extranjeros	22
Artículo 21. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros: procedimientos no principales	22
Artículo 21 bis. Facultades de un tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 21	22
Artículo 22. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros: procedimientos principales	23
Artículo 22 bis. Facultades de un tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 22	23
Artículo 23. Otras medidas otorgables	24

I. Introducción

1. En su 44º período de sesiones, celebrado en diciembre de 2013, el Grupo de Trabajo, tras un coloquio de tres días, convino en reanudar su labor sobre el tema de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas¹ elaborando disposiciones sobre algunas cuestiones que ampliarían el alcance de los artículos de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (la Ley Modelo) y la tercera parte de la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia* (la *Guía Legislativa*), haciendo referencia asimismo a la *Guía de prácticas de la CNUDMI sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza*. El Grupo de Trabajo, si bien consideró que esas disposiciones podrían constituir, por ejemplo, un conjunto de disposiciones modelo o un suplemento de la actual Ley Modelo, señaló que la forma concreta que adoptarían podría decidirse sobre la marcha.

2. En sus períodos de sesiones 45º (abril de 2014), 46º (diciembre de 2014) y 47º (mayo de 2015), el Grupo de Trabajo examinó los objetivos del texto que podría elaborarse para facilitar los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas; los elementos básicos de ese texto, entre ellos los que podrían basarse en la tercera parte de la *Guía legislativa* y en la Ley Modelo; y la forma que podría adoptar el texto; y observó que algunos de los elementos básicos podían formularse como ley modelo, en tanto que otros tal vez más bien revestían el carácter de disposiciones que cabría incorporar a una guía legislativa (A/CN.9/WG.V/WP.120, A/CN.9/WG.V/WP.124 y A/CN.9/WG.V/WP.128, respectivamente).

3. En su 48º período de sesiones (diciembre de 2015), el Grupo de Trabajo convino en un conjunto de principios fundamentales de un régimen aplicable a la insolvencia transfronteriza en el contexto de los grupos de empresas (A/CN.9/WG.V/WP.133) y examinó un proyecto de disposiciones sobre tres aspectos principales (A/CN.9/WG.V/WP.134): a) la coordinación de los procedimientos de insolvencia relativos a un grupo de empresas y la cooperación en ese contexto; b) los elementos necesarios para la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia con la participación de múltiples entidades y su aprobación; y c) el empleo de un procedimiento sumario, en lugar de abrir un procedimiento no principal. También se consideraron los dos aspectos complementarios siguientes: d) el empleo de un procedimiento sumario en lugar de abrir un procedimiento principal y e) la aprobación de una solución colectiva de la insolvencia sobre la base de un criterio más afinado que protegiera debidamente los intereses de los acreedores de las empresas del grupo que se vieran afectadas.

4. En su 49º período de sesiones (mayo de 2016), el Grupo de Trabajo examinó un proyecto de texto legislativo unificado que abarcaba los principios fundamentales convenidos y el proyecto de disposiciones sobre los cinco aspectos indicados en el párrafo 3 (A/CN.9/WG.V/WP.137 y A/CN.9/WG.V/WP.137/Add.1). Ese proyecto de texto se siguió examinando en los períodos de sesiones 50º (diciembre de 2016), 51º (mayo de 2017) y 52º (diciembre de 2017) (A/CN.9/WG.V/WP.142, A/CN.9/WG.V/WP.142/Add.1; A/CN.9/WG.V/WP.146 y A/CN.9/WG.V/WP.152, respectivamente).

5. En el proyecto de texto que figura a continuación se recogen las deliberaciones sostenidas y las decisiones adoptadas en el 52º período de sesiones (A/CN.9/931), así como las modificaciones introducidas por la Secretaría en cumplimiento de la solicitud que se le había formulado, junto con diversas sugerencias y propuestas emanadas de la labor de la Secretaría sobre el proyecto de texto.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 259 a); A/CN.9/763, párrs. 13 y 14; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 326.

Cuestión general de redacción

6. Como cuestión general de redacción, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la forma final que debería adoptar este proyecto de texto. Si se decide mantener el texto como “disposiciones legislativas”, podría ser necesario sustituir la referencia que se hace a “la presente Ley” en algunos de los artículos del proyecto (por ejemplo, el preámbulo y los artículos 1, 2 *bis*, 2 *ter*, 2 *quater*, 11 y 19). Además, podría examinarse la relación entre este texto y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, sobre todo en lo que respecta a otras definiciones que podrían ser necesarias para que el proyecto de texto se formule como un texto independiente (véanse las notas sobre el artículo 2).

II. Proyecto de disposiciones legislativas sobre la facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas

[Parte A]

Capítulo 1. Disposiciones generales

Preámbulo

La finalidad de la presente Ley es establecer mecanismos eficaces aplicables a los casos de insolvencia transfronteriza que afecten a las empresas de un grupo con miras a promover la consecución de los siguientes objetivos:

- a) la cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes de este Estado y de los Estados extranjeros que intervengan en casos de insolvencia transfronteriza que afecten a las empresas de un grupo;
- b) la cooperación entre los representantes de la insolvencia nombrados en este Estado y en Estados extranjeros en los casos de insolvencia transfronteriza que afecten a las empresas de un grupo;
- c) la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia para todo el grupo de empresas o parte de él y el reconocimiento transfronterizo y la aplicación de esa solución en muchos Estados;
- d) la administración justa y eficiente de los procedimientos de insolvencia transfronteriza relativos a las empresas de un grupo, de un modo que proteja los intereses de todos los acreedores y demás partes interesadas, incluidos los deudores;
- e) la protección y optimización del valor total combinado de las operaciones y bienes de las empresas del grupo que se vean afectadas por la insolvencia y del grupo de empresas en su conjunto;
- f) la facilitación de la rehabilitación de los grupos de empresas afectados por problemas económicos, a fin de proteger las inversiones y preservar el empleo; y
- g) la protección adecuada de los intereses de los acreedores de cada empresa del grupo que participe en una solución colectiva de la insolvencia.

Notas sobre el preámbulo

1. El preámbulo fue aprobado en cuanto al fondo en el 52º período de sesiones (A/CN.9/931, párr. 65). El Grupo de Trabajo podría, en aras de la coherencia terminológica del proyecto de texto, examinar si es necesario tener en cuenta las dos dimensiones del apartado e), a saber, el “valor total combinado de las operaciones y bienes de las empresas del grupo que se vean afectadas por la insolvencia y del grupo de empresas en su conjunto” [*sin cursiva y sin negrita en el original*] en otros artículos que hacen referencia al “valor total combinado de las empresas del grupo” pero no al grupo en su conjunto. Ello ocurre en el artículo 2, apartado f), que se refiere a la definición de “solución colectiva de la insolvencia” y en el artículo 14, párrafo 3 c), que se refiere a la declaración que debe acompañar a la solicitud de reconocimiento.

Artículo 1. **Ámbito de aplicación**

La presente Ley será aplicable a los grupos de empresas de los que formen parte una o más empresas respecto de las cuales se hayan abierto procedimientos de insolvencia, y [se refiere] [en particular] a la tramitación y administración de procedimientos de insolvencia relacionados con esas empresas y a la cooperación transfronteriza que se entable respecto de esos procedimientos.

Notas sobre el artículo 1

2. El artículo 1 se ha modificado de conformidad con lo indicado en el informe sobre el 52º período de sesiones (A/CN.9/931, párr. 66), sobre la base de lo que era anteriormente la variante 2 del artículo 1 en el documento A/CN.9/WG.V/WP.152. Se han modificado las palabras iniciales y se ha mantenido el texto que sigue a las palabras “en particular”, para su ulterior examen. Teniendo en cuenta el nuevo texto, la frase “en particular” resulta inadecuada y podría sustituirse, por ejemplo por “y se refiere”.

Artículo 2. **Definiciones**

A los efectos de las presentes disposiciones:

a) Por “empresa” se entenderá toda entidad, cualquiera sea su forma jurídica, que ejerza una actividad económica y a la que pudiera ser aplicable el régimen legal de la insolvencia;

b) Por “grupo de empresas” se entenderá dos o más empresas vinculadas entre sí por alguna forma de control o de participación significativa en su capital social;

c) Por “control” se entenderá la capacidad de determinar, directa o indirectamente, las políticas operacionales y financieras de una empresa;

d) Por “empresa del grupo” se entenderá toda empresa integrante de un grupo de empresas;

e) Por “representante del grupo” se entenderá la persona o el órgano, incluso nombrado a título provisional, que esté autorizado a actuar como representante de un procedimiento de planificación;

f) Por “solución colectiva de la insolvencia” se entenderá un conjunto de propuestas elaboradas en un procedimiento de planificación para la reorganización, la venta o la liquidación de todas o algunas de las operaciones o bienes de una o más empresas del grupo, con miras a preservar o aumentar el valor total combinado de las empresas del grupo que participen en ella;

g) Por “procedimiento de planificación” se entenderá un procedimiento de insolvencia abierto respecto de una empresa del grupo en el lugar en que se encuentre el centro de los principales intereses de dicha empresa, siempre y cuando:

- i) otra u otras empresas del grupo estén participando en ese procedimiento con el fin de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia;
- ii) la empresa del grupo que es objeto del procedimiento sea parte necesaria e imprescindible de esa solución colectiva de la insolvencia; y
- iii) se haya nombrado a un representante del grupo.

Notas sobre el artículo 2

3. El artículo 2 se ha modificado de conformidad con lo indicado en el informe sobre el 52º período de sesiones (A/CN.9/931, párrs. 67 a 75). Los párrafos a), b), c) y e) se aprobaron en la forma en que se habían redactado; el párrafo d) se acertó con la eliminación de palabras innecesarias; se mantuvo la variante 2 del apartado f) y el apartado g) se reformuló conforme a la propuesta que figura en el párrafo 72 del documento A/CN.9/931.

4. El Grupo de Trabajo podría revisar la redacción del apartado f), en particular sustituyendo la última frase “las empresas del grupo que participen en ella” por “esas empresas”, con lo que resulta más clara la relación entre esa frase y la anterior referencia a “una o más empresas del grupo” y se elimina la incertidumbre que generaba la utilización de la expresión “que participen en ella”. El Grupo de Trabajo podría también examinar si la frase “y del grupo de empresas en su conjunto” podría añadirse al apartado f), como se planteó en las notas sobre el preámbulo.

5. Otras definiciones que podrían añadirse a las disposiciones legislativas, según la forma definitiva que se adopte para el texto son las de “tribunal”, “representante de la insolvencia”, “establecimiento” y procedimientos “principales” y “no principales”. Son términos que se utilizan y se definen en la Ley Modelo y la Guía legislativa.

Artículo 2 bis. Jurisdicción del Estado promulgante

Si el centro de los principales intereses de una empresa del grupo se encuentra en este Estado, nada de lo dispuesto en la presente Ley tendrá por objeto:

a) restringir la competencia de los tribunales de este Estado con respecto a esa empresa del grupo;

b) imponer limitaciones a los procesos o procedimientos (entre ellos cualquier permiso, consentimiento o aprobación) que se exijan en este Estado con respecto a la participación de esa empresa del grupo en una solución colectiva de la insolvencia que se esté elaborando en otro Estado;

c) obstaculizar la apertura del procedimiento de insolvencia en este Estado con arreglo a [*indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia*], si dicha apertura fuese necesaria o se solicitase para hacer frente a la insolvencia de esa empresa del grupo; o

d) crear la obligación de abrir un procedimiento de insolvencia [respecto de esa empresa del grupo] en este Estado cuando no exista tal obligación.

Notas sobre el artículo 2 bis

6. El artículo 2 bis se ha modificado de conformidad con lo indicado en el informe sobre el 52º período de sesiones (A/CN.9/931, párr. 76), es decir, se han mantenido las cuatro últimas palabras del apartado d) y se han suprimido los corchetes.

7. El Grupo de Trabajo podría considerar si, en aras de la coherencia terminológica y en la redacción de los distintos apartados, deberían añadirse las palabras que figuran entre corchetes en el apartado d); los demás apartados ya se refieren a “esa empresa del grupo”.

Artículo 2 ter. Excepción de orden público

Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una medida que se rija por ella, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público de este Estado.

Artículo 2 quater. Tribunal o autoridad competente

Las funciones a que se hace referencia en la presente Ley en lo que respecta al reconocimiento de un procedimiento de insolvencia o un procedimiento de planificación y a la cooperación con tribunales extranjeros serán ejercidas por [*indíquese el tribunal o tribunales o la autoridad o autoridades que sean competentes para ejercer esas funciones en el Estado promulgante*].

Capítulo 2. Cooperación y coordinación

Artículo 3. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y tribunales extranjeros, representantes extranjeros y el representante del grupo

1. En los asuntos mencionados en el artículo 1, el tribunal cooperará, en la mayor medida posible, con los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros y, cuando hubiera sido nombrado, el representante del grupo, ya sea directamente o por conducto del [*indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación conforme a la ley del Estado promulgante*] o de otra persona nombrada para actuar conforme a las instrucciones del tribunal.
2. El tribunal estará facultado para comunicarse directamente con los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros o, cuando hubiera sido nombrado, el representante del grupo, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

Artículo 4. Mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 3

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 3, podrá entablarse el mayor grado posible de cooperación por cualquier medio que resulte apropiado, incluidos los siguientes:

- a) la comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere apropiado;
- b) la participación en la comunicación con el tribunal extranjero, un representante extranjero o, cuando hubiera sido nombrado, el representante del grupo;
- c) la coordinación de la administración y la supervisión de los negocios de las empresas del grupo;
- d) la coordinación de procedimientos paralelos abiertos en relación con las empresas del grupo;
- e) el nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe conforme a las instrucciones del tribunal;
- f) la aprobación y aplicación de acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos relacionados con dos o más empresas del grupo que estén situadas en diferentes Estados, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia;
- g) la cooperación entre los tribunales con respecto al modo de distribuir y sufragar los gastos vinculados a la cooperación y la comunicación transfronterizas;
- h) el recurso a la mediación o, con el consentimiento de las partes, al arbitraje, para solucionar las controversias que surjan entre las empresas del grupo en relación con reclamaciones;
- i) la aprobación del tratamiento de los créditos entre las empresas del grupo;
- j) el reconocimiento de las reclamaciones recíprocas que se presenten entre empresas del grupo y sus acreedores, ya sea directamente o por conducto de sus representantes; y
- k) [*el Estado promulgante quizás desee enumerar otras formas o ejemplos de cooperación*].

Artículo 5. Limitación del efecto de la comunicación prevista en el artículo 3

1. En lo que respecta a la comunicación prevista en el artículo 3, el tribunal estará facultado en todo momento para ejercer su competencia y su autoridad en forma independiente respecto de los asuntos que se le planteen y la conducta de las partes que comparezcan ante él.

2. La participación de un tribunal en una comunicación conforme a lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, no implicará:

a) la renuncia ni la limitación, por parte del tribunal, de ninguna de sus facultades o responsabilidades ni de su autoridad;

b) la resolución en cuanto al fondo de ningún asunto sometido a consideración del tribunal;

c) la renuncia de alguna de las partes a sus derechos sustantivos o procesales;

d) merma alguna de la eficacia de las resoluciones dictadas por el tribunal;

e) el sometimiento a la competencia de otros tribunales que participen en la comunicación; ni

f) limitación, prórroga o ampliación alguna de la competencia de los tribunales participantes.

Artículo 6. Coordinación de audiencias

1. El tribunal podrá celebrar una audiencia en coordinación con un tribunal extranjero.

2. Los derechos sustantivos y procesales de las partes y la competencia del tribunal podrán protegerse mediante la concertación por las partes de un acuerdo sobre las condiciones que habrán de regir las audiencias que se coordinen y la aprobación de ese acuerdo por el tribunal.

3. Sin perjuicio de la coordinación de la audiencia, el tribunal sigue siendo responsable de tomar su propia decisión respecto de los asuntos que se hayan sometido a su consideración.

Artículo 7. Cooperación y comunicación directa entre el representante del grupo, los representantes extranjeros y los tribunales extranjeros

1. El representante del grupo nombrado en este Estado deberá, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, cooperar en la mayor medida posible con los tribunales extranjeros y los representantes extranjeros de otras empresas del grupo para facilitar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia.

2. El representante del grupo estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para comunicarse directamente con los tribunales extranjeros y los representantes extranjeros de otras empresas del grupo, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

Artículo 7 bis. Cooperación y comunicación directa entre un [indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa del grupo conforme a la ley del Estado promulgante], los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros y el representante del grupo

1. El [indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa del grupo conforme a la ley del Estado promulgante], en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, deberá cooperar, en la mayor medida posible, con los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros de otras empresas del grupo y, cuando hubiera sido nombrado, el representante del grupo.

2. El [indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa del grupo conforme a la ley del Estado promulgante] estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para comunicarse directamente con los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros de otras empresas del grupo y, cuando hubiera sido

nombrado, el representante del grupo, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

Artículo 8. Mayor grado posible de cooperación conforme a los artículos 7 y 7 bis

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 y el artículo 7 *bis*, podrá entablarse el mayor grado posible de cooperación por cualquier medio que resulte apropiado, incluidos los siguientes:

- a) el intercambio y la comunicación de información relativa a las empresas del grupo, siempre y cuando se adopten las medidas adecuadas para proteger todo dato que sea confidencial;
- b) la negociación de acuerdos relativos a la coordinación de procedimientos relacionados con dos o más empresas del grupo que estén situadas en diferentes Estados, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia;
- c) la distribución de responsabilidad entre el [*indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa del grupo conforme a la ley del Estado promulgante*], un representante extranjero y, cuando hubiera sido nombrado, el representante del grupo;
- d) la coordinación de la administración y la supervisión de los negocios de las empresas del grupo; y
- e) la coordinación con respecto a la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia, cuando proceda.

Artículo 9. Facultad para celebrar acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento

El [*indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa del grupo conforme a la ley del Estado promulgante*] podrá celebrar un acuerdo relativo a la coordinación de procedimientos relacionados con dos o más empresas del grupo que estén situadas en diferentes Estados, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia.

Artículo 10. Nombramiento de un solo o el mismo representante de la insolvencia

1. El tribunal podrá coordinar con los tribunales extranjeros el nombramiento y el reconocimiento de un solo o del mismo representante de la insolvencia para que administre y coordine procedimientos de insolvencia relacionados con empresas de un mismo grupo en distintos Estados.
2. El nombramiento de un representante de la insolvencia en este Estado y en otro Estado con arreglo al párrafo 1 no menoscabará las obligaciones del representante de la insolvencia que emanan de la legislación de este Estado.

Notas sobre el artículo 2 *ter* al artículo 10

8. El texto propuesto de esos artículos fue aprobado en cuanto al fondo en el 52º período de sesiones (A/CN.9/931, párrs. 77 a 87). El intercambio de información y la protección de la confidencialidad conforme al artículo 8, así como los posibles conflictos de intereses con arreglo al artículo 10, se tratarán en la parte del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno que se refiera a esos artículos.

9. El Grupo de Trabajo podría examinar varias cuestiones, a saber:

- a) si es necesario incluir en los artículos 7 y 7 *bis* la posibilidad de que la cooperación y la comunicación directa también se refieran i) en el artículo 7, a un representante de la insolvencia nombrado para una empresa del grupo en el mismo Estado que el representante del grupo, y ii) en el artículo 7 *bis*, a varios representantes de la insolvencia nombrados para una empresa del grupo en el Estado promulgante; y

b) si, con arreglo al artículo 9, el representante del grupo también podría concertar un acuerdo del tipo mencionado; el artículo 8 parecería indicar que se contempla esa posibilidad.

Artículo 11. Participación de empresas del grupo en un procedimiento seguido con arreglo a [indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia]

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, si se ha abierto un procedimiento con arreglo a [indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia] con respecto a una empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en este Estado, cualquier otra empresa del grupo podrá participar en ese procedimiento a los efectos de facilitar la cooperación y la coordinación previstas en el capítulo 2 de esta Ley, incluso de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia.

2. Toda empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en otro Estado podrá participar en un procedimiento como el mencionado en el párrafo 1 a menos que un tribunal de ese otro Estado le prohíba hacerlo.

3. Por el mero hecho de participar en un procedimiento como el previsto en el párrafo 1, una empresa del grupo no queda sometida a la competencia de los tribunales de este Estado respecto de asuntos que no estén relacionados con esa participación.

3 bis. La participación significa que la empresa del grupo tiene derecho a comparecer, presentar escritos y ser oída en ese procedimiento con respecto a cuestiones que afecten a sus intereses y a participar en la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia.

4. La participación de cualquier otra empresa del grupo en un procedimiento como el mencionado en el párrafo 1 es voluntaria. Una empresa del grupo podrá iniciar o suspender su participación en cualquier etapa de ese procedimiento.

5. Las empresas del grupo que participen en el procedimiento serán notificadas de las medidas que se adopten con respecto a la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia.

Notas sobre el artículo 11

10. El artículo 11 se ha modificado de conformidad con lo indicado en el informe sobre el 52º período de sesiones (A/CN.9/931, párrs. 88 a 90): se ha añadido en el párrafo 1 la frase “a los efectos de facilitar la cooperación y la coordinación previstas en el capítulo 2”, junto con la frase “de esta Ley” para aclarar la referencia (véase la nota en el párrafo 6 de la Introducción del presente documento) y se ha suprimido la frase “con el fin” después de la palabra “incluso”. Se ha modificado el párrafo 3 teniendo en cuenta el artículo 10 de la Ley Modelo, a fin de aportar mayor claridad y certeza con respecto a la competencia limitada a la que se quería hacer referencia en la disposición. La descripción de lo que constituye participación se ha separado del párrafo 3 y se ha colocado en el nuevo párrafo 3 bis. Los límites que podrían ser aplicables conforme al derecho interno a la posibilidad de una empresa del grupo de optar por participar o no en un procedimiento de planificación con arreglo al párrafo 4 se tratarán en la parte del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno que se refiera a este artículo.

Capítulo 3. Tramitación de un procedimiento de planificación en este Estado

Artículo 12. Nombramiento del representante del grupo

1. Cuando una o más empresas del grupo participen en un procedimiento como el mencionado en el artículo 11 y se cumplan [además] los requisitos establecidos en el artículo 2 g) i) y ii), el tribunal podrá nombrar a un representante del grupo, en cuyo caso el procedimiento pasará a ser un procedimiento de planificación.

2 [3]. El representante del grupo estará autorizado a solicitar en este Estado la adopción de medidas que faciliten la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia.

3 [4]. El representante del grupo estará autorizado a actuar en un Estado extranjero en representación de un procedimiento de planificación y, en particular, a:

- a) solicitar el reconocimiento del procedimiento de planificación y el otorgamiento de medidas que faciliten la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia;
- b) solicitar que se le permita participar en un procedimiento extranjero relacionado con una empresa del grupo que esté participando en el procedimiento de planificación; y
- c) solicitar que se le permita participar en un procedimiento extranjero relacionado con una empresa del grupo que no esté participando en el procedimiento de planificación.

Notas sobre el artículo 12

11. El artículo 12 se ha modificado de conformidad con el informe del 52º período de sesiones (A/CN.9/931, párr. 91), añadiendo las referencias del encabezamiento a los incisos i) y ii) del apartado g); suprimiendo el párrafo 2; eliminando los corchetes que figuraban en el párrafo 3 (actual párr. 2) y suprimiendo el texto “en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable” que antes figuraba entre corchetes en el párrafo 4 (actual párr. 3).

12. El Grupo de Trabajo podría considerar la posibilidad de introducir los siguientes cambios de redacción:

- a) En el párrafo 1 podría suprimirse la palabra “además”, ya que crea cierto grado de incertidumbre respecto de lo que se pretende; y
- b) Quizás sea necesario ampliar las referencias que se hacen en los apartados b) y c) a un “procedimiento extranjero” (término que actualmente no tiene definición) para que quede claro si se quiere hacer referencia a procedimientos iniciados con arreglo a las leyes del Estado extranjero relativas a la insolvencia o, de manera más general, a cualquier procedimiento relacionado con una empresa del grupo. El espíritu del artículo 18, que es la disposición relativa a la participación en un procedimiento local complementaria del párrafo 3 b), que autoriza esa participación en el Estado extranjero, parece indicar que debería utilizarse la misma redacción en el artículo 12, párrafo 3 b) y, posiblemente en el párrafo 3 c) (aunque cabe señalar que en el artículo 18 no se prevé una autorización para participar en un procedimiento local equivalente a la del artículo 12, párrafo 3 c), puesto que ya se había suprimido (véanse A/CN.9/903, párr. 125 y A/CN.9/931, párr. 92)).

Artículo 13. Medidas otorgables en un procedimiento de planificación

1. En la medida en que sea necesario para preservar la posibilidad de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia o proteger los bienes de una empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o que participe en él o los intereses de los acreedores de esa empresa del grupo, el tribunal, a instancia del representante del grupo, podrá otorgar cualquiera de las medidas siguientes:

- a) impedir la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;
- b) suspender el derecho a enajenar o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;
- c) suspender cualquier procedimiento de insolvencia relacionado con una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación;
- d) impedir el inicio o suspender la tramitación de acciones o procedimientos individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

e) encomendar al representante del grupo o a otra persona designada por el tribunal la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo que estén ubicados en este Estado, con el fin de proteger y mantener el valor de aquellos bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean perecederos o susceptibles de devaluación, o que corran algún otro tipo de peligro;

f) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

g) reconocer los mecanismos existentes con respecto a la financiación de las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación, cuando la entidad de financiación esté ubicada en este Estado, y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos mecanismos, a condición de que se observen las salvaguardias apropiadas que pueda ordenar el tribunal; y

h) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, pueda conceder el [*indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación conforme a la ley del Estado promulgante*].

2. Las medidas previstas en el presente artículo no podrán otorgarse respecto de los bienes ubicados en este Estado, ni de las operaciones que se desarrollen en él, de cualquier empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación cuando esa empresa del grupo no sea objeto de un procedimiento de insolvencia [a menos que la no apertura de un procedimiento de insolvencia sea consecuencia de un compromiso contraído de conformidad con los artículos 21 o 22].

3. Si una empresa del grupo tiene bienes o realiza operaciones en este Estado, pero el centro de sus principales intereses se encuentra en otro Estado, solo podrán otorgarse medidas con arreglo al presente artículo si no interfieren con [la tramitación y] la administración de procedimientos de insolvencia que se sustancien en ese otro Estado.

Notas sobre el artículo 13

13. El artículo 13 se ha modificado de conformidad con lo indicado en el informe sobre el 52º período de sesiones (A/CN.9/931, párrs. 56 y 93); de modo que se ha armonizado el párrafo 2 con los párrafos equivalentes de los artículos 15 y 17, se han mantenido las palabras “o aplicar” en el párrafo 1 y se han eliminado los corchetes.

Apartado c)

14. A diferencia de los demás apartados del artículo, los apartados c) y g) se refieren únicamente a las empresas del grupo que participen en un procedimiento de planificación. Por eso, la redacción podría mejorar si el apartado c) se colocara al final del párrafo 1. Así se evitaría cualquier confusión en los apartados que siguen al apartado c) cuando se refieren a “la empresa del grupo”, es decir, lo que se indica en el encabezamiento del párrafo (una empresa “que sea objeto de” o una empresa que “participe en” un procedimiento de planificación) en lugar de la empresa del grupo a que se refiere el apartado c).

Párrafo 1 g)

15. La redacción del apartado g) podría armonizarse con la redacción utilizada en el apartado c) que se refiere, en singular, a “una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación”. En ese caso, el apartado g) podría redactarse de la manera siguiente: “reconocer los mecanismos existentes con respecto a la financiación de una empresa del grupo que participa en el procedimiento de planificación, cuando la entidad de financiación esté ubicada en este Estado, y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos mecanismos, a condición de que se observen las salvaguardias apropiadas que pueda ordenar el tribunal” (véanse también el artículo 15, párrafo 1 g) y el artículo 17, párrafo 1 h)).

16. La salvedad que se establece en el artículo 13, apartado g), con la frase “a condición de que se observen las salvaguardias apropiadas que pueda ordenar el tribunal”, ya está prevista en el artículo 19, párrafo 2, por lo que tal vez no sea necesario incluirla en el artículo 13. En la parte de la guía para la incorporación al derecho interno que se refiera al artículo 13 se podría señalar la pertinencia del artículo 19, párrafo 2. Esta observación se aplica a la misma formulación utilizada en el artículo 15, párrafo 1 g), y el artículo 17, párrafo 1 h).

Párrafo 3

17. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si se deberían suprimir las palabras entre corchetes “[tramitación y]” en el artículo 13, párrafo 3, para que la redacción concuerde con la del artículo 15, párrafo 5, y el artículo 17, párrafo 4.

Cuestión para examinar con respecto a las disposiciones relativas a las medidas otorgables (artículos 13, 15 y 17)

18. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse la siguiente situación hipotética respecto de la aplicación de los artículos sobre medidas otorgables (artículo 13, párrafo 2; artículo 15, párrafo 4; artículo 17, párrafo 3; y artículo 23, párrafo 1).

Cuatro empresas de un grupo tienen respectivamente el centro de sus principales intereses en los Estados A, B, C y D. Las cuatro empresas son insolventes. Los cuatro Estados han incorporado al derecho interno los artículos 1 a 21 de las disposiciones legislativas, pero solo los Estados C y D han incorporado los artículos 22 y 23.

Un procedimiento iniciado en el Estado A pasa a ser un procedimiento de planificación y las otras tres empresas del grupo deciden participar. El representante del grupo solicita el reconocimiento del procedimiento de planificación del Estado A en los Estados B, C y D y se le concede. En el Estado C, el tribunal invoca el artículo 23, párrafo 1, para negarse a iniciar un procedimiento principal respecto de la empresa insolvente del grupo cuyo centro de principales intereses se encuentra en el Estado C, con el argumento de que el procedimiento de planificación en el Estado A protegerá adecuadamente los intereses de los acreedores. El tribunal no considera necesario que se abra un procedimiento en el Estado C en ese momento, porque parece probable que se llegue a una solución colectiva. Los artículos 21 y 22 no se han invocado en ninguno de los Estados.

En esa situación, los Estados A, B y D, independientemente de si son el lugar donde se realiza el procedimiento de planificación (Estado A), o de si han incorporado al derecho interno las disposiciones suplementarias (Estado D), no podrán otorgar ninguna medida (provisional o de otro tipo) con respecto a los establecimientos o los bienes de la entidad del Estado C que se encuentren en sus territorios. El tribunal del Estado A no podría ordenar las medidas previstas en el artículo 13, párrafo 2, porque no se ha iniciado ningún procedimiento de insolvencia respecto de la entidad del Estado C y no se ha contraído ningún compromiso con arreglo al artículo 21 o 22. Por razones análogas, los tribunales de los Estados B y D no podrían invocar el artículo 15, párrafo 4, para otorgar medidas provisionales ni el artículo 17, párrafo 3, para otorgar medidas tras el reconocimiento del procedimiento de planificación.

19. Si la entidad del Estado C es importante para que la solución colectiva dé resultado, es probable que los Estados A y B del caso hipotético quieran tener la posibilidad de otorgar medidas si fuese necesario; por lo tanto, cabría afirmar que la decisión del Estado C de incorporar al derecho interno e invocar el artículo 23, párrafo 1, no debería de hecho impedir que otros Estados invocaran los artículos 13, 15 y 17, de ser necesario, en sus propios territorios.

20. Podrían considerarse varias soluciones. La primera podría ser tratar la cuestión mediante la formulación utilizada en el artículo 13, párrafo 2 (y los arts. 15, párr. 4, y 17, párr. 3) para establecer la prohibición de ordenar que se otorguen medidas con respecto a los bienes de entidades que sean esencialmente “solventes”. Se utilizó la formulación más neutra, a saber, “no es objeto de un procedimiento de insolvencia” para no utilizar la palabra “solvente” (dada la dificultad de convenir en una definición) y para que el tribunal no tuviera que pronunciarse sobre la cuestión de si una entidad determinada era o no solvente. Sin embargo, esa formulación no es suficiente para describir una excepción que tiene por objeto reflejar la situación financiera de la empresa del grupo y el hecho de que no está sujeta al régimen de la insolvencia debido a esa situación.

21. Otra solución podría ser describir la entidad como “solvente” (y que en la guía para la incorporación al derecho interno se explique el sentido que tiene esa palabra), en cuyo caso tal vez no sea necesaria la salvedad (“a menos que la no apertura de...”). Así no se plantearía el problema descrito en el caso hipotético mencionado.

22. Otra solución sería añadir en la salvedad una referencia al artículo 23. En ese caso convendría remitirse a los artículos 21 *bis*, 22 *bis* y 23, en lugar de los artículos 21, 22 y 23, puesto que son los que se refieren directamente a la facultad del tribunal de negarse a iniciar un procedimiento. La salvedad podría modificarse con un texto del siguiente tenor, o redactado de manera similar: “a menos que un tribunal [competente] se haya negado a abrir un procedimiento de insolvencia en relación con esa empresa con arreglo a los artículos 21 *bis*, 22 *bis* o 23”. Con esa formulación se resolvería el problema que se plantea en el caso hipotético, aunque desde una perspectiva distinta que no está relacionada con la situación financiera de la empresa “solvente” del grupo.

Capítulo 4. Reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero y medidas otorgables

Artículo 14. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

1. El representante del grupo podrá solicitar en este Estado el reconocimiento del procedimiento de planificación para el que fue nombrado.
2. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:
 - a) una copia certificada de la decisión por la que se haya nombrado al representante del grupo; o
 - b) un certificado del tribunal extranjero que acredite el nombramiento del representante del grupo; o
 - c) a falta de las pruebas referidas en los apartados a) y b), cualquier otra prueba del nombramiento del representante del grupo que el tribunal considere admisible.
3. Toda solicitud de reconocimiento también deberá presentarse acompañada de:
 - a) una declaración en que se identifique a cada una de las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación;
 - b) una declaración en que se identifique a todas las empresas del grupo y todos los procedimientos abiertos respecto de las empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación de los que tenga conocimiento el representante del grupo; y
 - c) una declaración en que se indique que la empresa del grupo que es objeto del procedimiento de planificación tiene el centro de sus principales intereses en el Estado en que se está tramitando el procedimiento de planificación y que es probable que, de resultas de este, aumente el valor total combinado de las empresas del grupo que son objeto de dicho procedimiento o participan en él.
4. El tribunal podrá exigir que todo documento que se presente en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido a un idioma oficial de este Estado.

Notas sobre el artículo 14

23. El artículo 14 se ha modificado de conformidad con lo señalado en el informe sobre el 52º período de sesiones (A/CN.9/931, párrs. 53 a 55). En el texto se aclara que los apartados del párrafo 2 representan alternativas; el requisito de las “pruebas” que figuraba en el párrafo 3 a) fue sustituido por el requisito de una “declaración”; y la frase “que participan en dicho procedimiento”, que figuraba al final del párrafo 3 c), se sustituyó por una referencia a las empresas del grupo que son objeto del procedimiento de planificación o que participan en él. En el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se explicará la diferencia entre esas dos categorías de empresas del grupo.

Apartado b)

24. En aras de una mayor claridad, convendría añadir las palabras “de insolvencia” después de la primera referencia a “procedimiento” en el apartado b), si la intención es limitar el apartado de ese modo. También convendría aclarar si la frase “de los que tenga conocimiento el representante del grupo” se refiere a las empresas del grupo de las que tenga conocimiento el representante o a los procedimientos de los que tenga conocimiento el representante, o a ambas cosas.

Apartado c)

25. Con respecto a la declaración sobre el valor total que figura en el apartado c), véase la nota sobre el preámbulo.

Artículo 15. Medidas provisionales otorgables a partir del momento en que se solicite el reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

1. Desde el momento en que se presente una solicitud de reconocimiento [de un procedimiento de planificación] hasta que se tome una decisión al respecto, el tribunal, a instancia del representante del grupo y cuando sea urgentemente necesario adoptar medidas para preservar la posibilidad de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia o para proteger los bienes de una empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o que participe en él, o los intereses de los acreedores de esa empresa del grupo, podrá otorgar medidas de carácter provisional, incluidas las siguientes:

- a) impedir la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;
- b) suspender el derecho a enajenar o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;
- c) suspender cualquier procedimiento de insolvencia relacionado con esa empresa del grupo;
- d) impedir el inicio o suspender la tramitación de acciones o procedimientos individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;
- e) con el fin de proteger y mantener el valor de aquellos bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean perecederos o susceptibles de devaluación, o que corran algún otro tipo de peligro, encomendar la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo ubicados en este Estado a un representante de la insolvencia nombrado en este Estado. Si ese representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de administrar o realizar la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo ubicados en este Estado, se podrá encomendar esa tarea al representante del grupo o a otra persona que designe el tribunal;
- f) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

g) reconocer los mecanismos existentes con respecto a la financiación de las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación, cuando la entidad de financiación esté ubicada en este Estado, y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos mecanismos, a condición de que se observen las salvaguardias apropiadas que pueda ordenar el tribunal; y

h) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, pueda conceder el [*indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación conforme a la ley del Estado promulgante*].

2. [*Insértense las disposiciones del Estado promulgante relativas a la notificación.*]

3. A menos que se prorroguen conforme a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1 a), las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

4. Las medidas previstas en el presente artículo no podrán otorgarse con respecto a los bienes y las operaciones ubicados en este Estado de cualquier empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación cuando esa empresa del grupo no sea objeto de un procedimiento de insolvencia [a menos que la no apertura de un procedimiento de insolvencia sea consecuencia de un compromiso contraído de conformidad con los artículos 21 o 22].

5. El tribunal podrá denegar cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo si la medida solicitada interfiriera con la administración de un procedimiento de insolvencia sustanciado en el centro de los principales intereses de una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación.

Notas sobre el artículo 15

26. El artículo 15 se ha modificado de conformidad con lo señalado en el informe sobre el 52º período de sesiones (A/CN.9/931, párrs. 56 y 57). El título se modificó para que hiciera referencia a medidas “provisionales” otorgables; el término “apropiadas” se suprimió del encabezamiento; se suprimieron las palabras “en ninguna jurisdicción” en el párrafo 4 y, en respuesta a la cuestión planteada en el documento A/CN.9/WG.V/WP.152, párr. 21, se añadieron las palabras entre corchetes al final del párrafo 4 para un examen ulterior (véase también la nota que figura en el artículo 13 sobre las disposiciones relativas a las medidas otorgables y la redacción de la salvedad del párrafo 4).

27. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en su 52º período de sesiones (A/CN.9/931, párr. 57) se estuvo de acuerdo en que se requería un análisis más detenido para garantizar que el proyecto de texto contemplara las situaciones que se planteasen en relación con el párrafo 4, a las que no eran aplicables los artículos 21 y 22.

Párrafo 1

28. Se podría añadir la frase “de un procedimiento de planificación” en el párrafo 1, como se ha indicado.

Párrafo 1 e)

29. Una cuestión que cabe plantearse en relación con el párrafo 1 e) es si la redacción actual (“Si el representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de administrar o realizar...”) sería suficiente para contemplar la situación en que no se nombrara a ningún representante de la insolvencia en el Estado promulgante (por ejemplo, porque son aplicables el artículo 21 *bis* o el 22 *bis*) y si sería necesario añadir otro texto del siguiente tenor, o redactado de manera similar: “o si no se hubiera nombrado a un representante de la insolvencia”, por ejemplo, en la segunda oración.

Párrafo 1 g)

30. Con respecto a la redacción del párrafo 1 g), véase la nota anterior relativa a la redacción del artículo 13, párrafo 1 g).

31. La salvedad que se establece en el artículo 15, párrafo 1 g), con la frase “a condición de que se observen las salvaguardias apropiadas que pueda ordenar el tribunal”, ya está prevista en el artículo 19, párrafo 2, por lo que tal vez no sea necesario reiterarla en el artículo 15. Se podría destacar la pertinencia del artículo 19 en la parte de la guía para la incorporación al derecho interno que se refiera al artículo 15. Como se señaló en las notas sobre el artículo 13, esta observación se aplica también a los artículos 13 y 17.

Artículo 16. Decisión de reconocer un procedimiento de planificación extranjero

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 2 *ter*, se otorgará reconocimiento a un procedimiento de planificación cuando:

a) la solicitud de reconocimiento cumpla los requisitos del artículo 14, párrafos 2 y 3;

b) se trate de un procedimiento de planificación en el sentido del artículo 2, apartado g); y

c) la solicitud de reconocimiento se haya presentado ante el tribunal a que se hace referencia en el artículo 2 *quater*.

2. La decisión relativa a una solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación se dictará a la mayor brevedad posible.

3. El reconocimiento podrá modificarse o revocarse si se demuestra que los motivos por los cuales se otorgó eran total o parcialmente inexistentes o han dejado de existir.

4. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 3, el representante del grupo informará al tribunal de los cambios sustanciales que se produzcan en la situación del procedimiento de planificación o de su propio nombramiento, después de presentada la solicitud de reconocimiento, así como de los cambios que pudieran repercutir en las medidas otorgadas sobre la base del reconocimiento.

Notas sobre el artículo 16

32. Habida cuenta de que en el párrafo 1 se enumeran los elementos que deben cumplirse para que pueda otorgarse el reconocimiento, el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si podría añadirse un nuevo requisito en el párrafo 1 a fin de reflejar el enfoque adoptado en la redacción del artículo 17, párrafo 1 b), de la Ley Modelo; es decir, que el representante del grupo que solicita el reconocimiento debería ser un representante del grupo en el sentido de lo dispuesto en el artículo 2, apartado e), o si el artículo 14 es suficiente para reglamentar esa cuestión en el contexto de una solicitud de reconocimiento.

33. El artículo 16, párrafo 4, se ha modificado de conformidad con lo indicado en el informe sobre el 52º período de sesiones (A/CN.9/931, párr. 58): se ha mantenido la palabra “sustanciales” en el párrafo 4 y se ha conservado la última oración de ese párrafo sin corchetes, sustituyendo “and” por “as well as” en la versión en inglés (este cambio no se aplica a la versión en español).

Artículo 17. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación, cuando sea necesario para preservar la posibilidad de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia o para proteger los bienes de una empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o que participe en él o los intereses de los acreedores de esa empresa del grupo, el tribunal, a instancia del representante del grupo, podrá otorgar cualquiera de las medidas siguientes:

a) prorrogar cualquier medida que se haya otorgado de conformidad con el artículo 15, párrafo 1;

b) impedir la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;

c) suspender el derecho a enajenar o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;

d) suspender cualquier procedimiento de insolvencia relacionado con esa empresa del grupo;

e) impedir el inicio o suspender la tramitación de acciones o procedimientos individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

f) con el fin de proteger y mantener el valor de aquellos bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean perecederos o susceptibles de devaluación, o que corran algún otro tipo de peligro, encomendar la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo ubicados en este Estado a un representante de la insolvencia nombrado en este Estado. Si ese representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de administrar o realizar la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo ubicados en este Estado, se podrá encomendar esa tarea al representante del grupo o a otra persona que designe el tribunal;

g) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

h) reconocer los mecanismos existentes con respecto a la financiación de las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación, cuando la entidad de financiación esté ubicada en este Estado, y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos mecanismos, a condición de que se observen las salvaguardias apropiadas que pueda ordenar el tribunal; y

i) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, pueda conceder el [*indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación conforme a la ley del Estado promulgante*].

2. Con el fin de proteger y mantener el valor de aquellos bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean perecederos o susceptibles de devaluación, o que corran algún otro tipo de peligro, encomendar la distribución de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo que estén ubicados en este Estado a un representante de la insolvencia nombrado en este Estado. Si ese representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de administrar o realizar la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo ubicados en este Estado, se podrá encomendar esa tarea al representante del grupo o a otra persona que designe el tribunal.

3. Las medidas previstas en el presente artículo no podrán otorgarse respecto de los bienes ubicados en este Estado ni de las operaciones que se desarrollen en él, de cualquier empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación cuando esa empresa del grupo no sea objeto de un procedimiento de insolvencia [a menos que la no apertura de un procedimiento de insolvencia sea consecuencia de un compromiso contraído de conformidad con los artículos 21 o 22].

4. El tribunal podrá denegar cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo si la medida solicitada interfiere con la administración de un procedimiento de insolvencia sustanciado en el centro de los principales intereses de una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación.

Notas sobre el artículo 17

34. El artículo 17 se ha modificado de conformidad con lo indicado en el informe sobre el 52º período de sesiones (A/CN.9/931, párrs. 56, 60 y 93), al suprimirse las palabras “en ninguna jurisdicción” y añadirse las palabras entre corchetes al final del párrafo 3, a fin de armonizar el artículo 17 con los artículos 13 y 15.

Párrafo 1 h)

35. Véase la nota relativa a la redacción de los apartados equivalentes del artículo 13 (párrafo 1 g)) y del artículo 15 (párrafo 1 e)).

Artículo 18. Participación del representante del grupo en un procedimiento seguido con arreglo a [*indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia*]

A partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación, el representante del grupo podrá participar en cualquier procedimiento que se tramite con arreglo a [*indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia*] en relación con las empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación.

Notas sobre el artículo 18

36. El artículo 18, tal como se redactó, fue aprobado en cuanto al fondo en el 52º período de sesiones (A/CN.9/931, párr. 61).

Artículo 19. Protección de los acreedores y otras partes interesadas

1. Al otorgar, denegar, modificar o dejar sin efecto alguna de las medidas previstas en la presente Ley, el tribunal deberá cerciorarse de que queden debidamente protegidos los intereses de los acreedores y demás partes interesadas, incluida la empresa del grupo a la que afectarían las medidas que se otorgaran.

2. El tribunal podrá supeditar toda medida que se otorgue con arreglo a la presente Ley al cumplimiento de las condiciones que juzgue convenientes, incluida la prestación de una garantía.

3. El tribunal, a instancia del representante del grupo o de cualquier persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a la presente Ley, o de oficio, podrá modificar o dejar sin efecto la medida en cuestión.

Notas sobre el artículo 19

37. El artículo 19, tal como se redactó, fue aprobado en cuanto al fondo en el 52º período de sesiones (A/CN.9/931, párr. 62).

38. El artículo 19 plantea cuestiones que también se abordan en el apartado g) del preámbulo y en el artículo 23 en relación con la identidad de los acreedores cuyos intereses deben protegerse. El apartado g) del preámbulo se refiere a la protección adecuada de los intereses de los “acreedores de cada empresa del grupo” que participe en la solución colectiva, con lo que se reconoce la integridad de cada empresa del grupo y la importancia fundamental de proteger a cada uno de los acreedores dentro del grupo de empresas y en el marco de la solución colectiva de la insolvencia. El artículo 19, párrafo 1, no parece establecer esa distinción, pues se refiere en general a “los acreedores”. Esa formulación, además de la incertidumbre que genera podría dar lugar a la posibilidad de que los intereses de los acreedores de una empresa del grupo se vieran supeditados al conjunto de los intereses de los acreedores de todas las empresas participantes. Ello al parecer no sería compatible con la identidad jurídica de cada una de las empresas del grupo y podría desalentar la participación en soluciones colectivas.

39. Además, con el artículo 19, párrafo 1, se busca satisfacer otro criterio que es proteger los intereses de la propia empresa del grupo (no solo de sus acreedores y otros con intereses en ella). Esto no se refleja en el apartado g) del preámbulo (aunque podría reflejarse en parte en el apartado d) del preámbulo mediante una referencia a la protección de los intereses de los deudores). El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse: a) si la obligación de proteger los intereses de la propia empresa del grupo es innecesaria y constituye un obstáculo más que debe superarse a fin de que el tribunal pueda otorgar medidas; y b) qué intereses podría tener una empresa del grupo que sean claramente distintos de los intereses de sus acreedores y ameriten protección por separado.

40. Al modificarse el artículo 19 podría tenerse en cuenta el artículo 23, que se refiere a la protección de los intereses de los acreedores de las empresas afectadas del grupo que participan en un procedimiento de planificación.

Artículo 20. Aprobación de [los elementos locales de] una solución colectiva de la insolvencia

Variante 1 del párrafo 1

1. Cuando una solución colectiva de la insolvencia afecte a una empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación y que tenga el centro de sus principales intereses o su establecimiento en este Estado, y se haya abierto un procedimiento con arreglo a [*indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia*] en este Estado, la solución colectiva de la insolvencia deberá someterse a la aprobación del tribunal de este Estado.

Variante 2 del párrafo 1

1. Cuando se haya abierto un procedimiento con arreglo a [*indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia*] en este Estado con respecto a una empresa del grupo que a) tenga el centro de sus principales intereses o su establecimiento en este Estado, b) participe en un procedimiento de planificación, y c) se vea afectada por una solución colectiva de la insolvencia, esa solución deberá someterse a la aprobación del tribunal de este Estado.

2. El tribunal someterá la parte de la solución colectiva que afecte a la empresa del grupo mencionada en el párrafo 1 al proceso de aprobación de conformidad con [*indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia*].

3. Si, como resultado del proceso de aprobación a que se refiere el párrafo 2, se aprueba la parte pertinente de la solución colectiva de la insolvencia, el tribunal deberá [confirmar la parte de la solución que esté relacionada con los bienes ubicados en este Estado o las operaciones que se desarrollen en él] [*indíquese la función que cumplirá el tribunal de conformidad con la ley del Estado promulgante en lo que respecta a la aprobación de un plan de reorganización*].

Variante 1 del párrafo 4

4. Cuando una solución colectiva de la insolvencia afecte a una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación y que tenga el centro de sus principales intereses o su establecimiento en este Estado y no se haya abierto un procedimiento con arreglo a [*indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia*] en este Estado, o sea aplicable el artículo 21, no se exigirá abrir tal procedimiento si no es necesario para confirmar la parte de la solución colectiva que afecte a la empresa del grupo.

Variante 2 del párrafo 4

4. Cuando no se haya abierto ningún procedimiento con arreglo a [*indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia*] en este Estado con respecto a una empresa del grupo que a) tenga el centro de sus principales intereses o su establecimiento en este Estado, b) participe en un procedimiento de planificación, y c) se vea afectada por una solución colectiva de la insolvencia, o sea aplicable el artículo 21, no se exigirá abrir tal procedimiento si no es necesario para confirmar la parte de la solución colectiva que afecte a la empresa del grupo.

4 bis. Una solución colectiva de la insolvencia surtirá efectos en este Estado si ha recibido todas las aprobaciones exigidas de conformidad con las leyes de este Estado.

4 *ter*. El representante del grupo podrá solicitar asistencia adicional con arreglo a otras leyes de este Estado para confirmar la parte de la solución colectiva de la insolvencia que afecte a la empresa del grupo.

5. El representante del grupo tendrá derecho a solicitar directamente a un tribunal de este Estado ser oído con respecto a cuestiones relativas a la aprobación y aplicación de las soluciones colectivas de la insolvencia.

Notas sobre el artículo 20

41. El artículo 20 se ha modificado de conformidad con lo señalado en el informe sobre el 52º período de sesiones (A/CN.9/931, párrs. 63 y 64).

Título

42. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de simplificar el título del artículo, reduciéndolo a “Aprobación de una solución colectiva de la insolvencia”.

Pertinencia del reconocimiento en relación con el artículo 20

43. Cabe señalar que, si bien el artículo 20 figura en el capítulo 4 que trata del reconocimiento de un procedimiento de planificación, en el propio artículo 20 no se hace referencia a ese reconocimiento como condición para solicitar la aprobación de una solución colectiva de la insolvencia o para que el representante del grupo solicite directamente al tribunal ser oído con respecto a cuestiones relativas a la aprobación y la aplicación de la solución con arreglo al artículo 20, párrafo 5. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si se exige el reconocimiento para solicitar la aprobación de una solución colectiva de la insolvencia; en caso contrario, esa cuestión podría tratarse en la guía para la incorporación al derecho interno.

Párrafo 1

44. Con la variante 2 del párrafo 1 se intenta aportar mayor claridad a las tres condiciones relativas a la empresa del grupo necesarias para solicitar la aprobación de una solución colectiva de la insolvencia en el Estado promulgante. Se aplica a las situaciones en que se haya iniciado en el Estado promulgante un procedimiento de insolvencia relacionado con la empresa afectada del grupo.

Párrafo 3

45. En el párrafo 3 se establecen dos criterios alternativos respecto de la aprobación de una solución colectiva de la insolvencia; el primero es que se requiere confirmación del tribunal, el segundo es que corresponde a la legislación del Estado promulgante determinar la función que ha de desempeñar el tribunal. No todos los Estados exigen la confirmación judicial de un plan de reorganización aprobado de conformidad con el derecho interno (por ejemplo, por los acreedores), como se reconoce en la Guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia (segunda parte, capítulo IV, párrs. 56 a 65). Si se conservan esos dos criterios habría que reconsiderar la utilización de la palabra “confirmar” en el párrafo 4 *ter*. Además, en el caso de las jurisdicciones que no exigen la “confirmación” en un contexto nacional, tal vez no quede claro lo que en las disposiciones legislativas se entiende por “confirmación”; esto podría explicarse en la guía para la incorporación al derecho interno mediante un texto redactado de manera similar al texto de la Guía legislativa o haciendo referencia a esta.

Párrafo 4

46. En la variante 2 del párrafo 4 se utiliza el mismo enfoque de la redacción de la variante 2 del párrafo 1, en situaciones en que no se hayan abierto procedimientos en el Estado promulgante. El párrafo 4 *bis* contiene un texto adicional aprobado por el Grupo de Trabajo en su 52º período de sesiones (A/CN.9/931, párr. 64). El párrafo 4 *ter*,

anterior párrafo 4 *bis*, se ha modificado ligeramente para hacer referencia a la confirmación y no a la aplicación de una solución colectiva de la insolvencia (A/CN.9/931, párr. 64).

Párrafo 5

47. Podría considerarse la posibilidad de trasladar el artículo 20, párrafo 5, al artículo 12, párrafo 4, en el que se detallan las actividades que el representante del grupo está autorizado a realizar. Ello tendría la ventaja de que las disposiciones conexas sobre las facultades del representante del grupo figuraran en el mismo artículo. En la guía para la incorporación al derecho interno se podría proporcionar una explicación al respecto.

Capítulo 5. Tratamiento de los créditos extranjeros

Artículo 21. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros: procedimientos no principales

1. Con el fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos no principales y facilitar el tratamiento de los créditos en el marco de la insolvencia de un grupo de empresas, el crédito que podría presentar un acreedor de una empresa del grupo en un procedimiento no principal seguido en otro Estado podrá recibir, en un procedimiento principal abierto en este Estado, un tratamiento acorde al que recibiría en el procedimiento no principal, siempre que:

a) el representante de la insolvencia designado en el procedimiento principal seguido en este Estado contraiga el compromiso de otorgarle ese tratamiento. Cuando se haya nombrado a un representante del grupo, el compromiso ha de ser contraído conjuntamente por el representante de la insolvencia y el representante del grupo;

b) el compromiso cumpla los requisitos formales que pueda exigir este Estado; y

c) el tribunal apruebe el tratamiento que habrá de otorgarse en el procedimiento principal.

2. Todo compromiso que se contraiga con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 será susceptible de ejecución y vinculante para la masa de la insolvencia.

Notas sobre el artículo 21

48. El artículo 21 se ha modificado de conformidad con lo indicado en el informe sobre el 52º período de sesiones (A/CN.9/931, párrs. 45 a 47), sobre la base de la variante 2 del texto que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.152 y de una propuesta de cambiar la redacción del artículo que figura en el documento A/CN.9/931, párr. 46. El título se ha armonizado con artículo revisado. En aras de una mayor claridad convendría agregar las palabras “de la empresa del grupo” al final del párrafo 2.

Artículo 21 *bis*. Facultades del tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 21

Si un representante extranjero de una empresa del grupo o un representante del grupo en otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento principal ha contraído un compromiso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, el tribunal de este Estado podrá:

a) aprobar el tratamiento que habrá de otorgarse en el procedimiento principal extranjero a los créditos de los acreedores ubicados en este Estado; y

b) suspender o negarse a abrir un procedimiento no principal.

Notas sobre el artículo 21 *bis*

49. El artículo 21 *bis* se ha modificado de conformidad con lo indicado en el informe sobre el 52º período de sesiones (A/CN.9/931, párr. 48), sobre la base de la variante 2 del texto que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.152. La palabra “commitment” se sustituyó por la palabra “undertaking” en la versión en inglés (este cambio no se aplica a la versión en español) y se suprimió la referencia al artículo 19 (la pertinencia del artículo 19 se tratará en la guía para la incorporación al derecho interno).

[Parte B]

Disposiciones suplementarias

Artículo 22. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros: procedimientos principales

Para facilitar el tratamiento de los créditos que de otro modo pudieran presentar los acreedores en un procedimiento [de insolvencia] tramitado en otro Estado, el representante de la insolvencia de una empresa del grupo o el representante del grupo nombrado en este Estado podrá comprometerse a otorgarle a ese crédito el tratamiento en este Estado, y el tribunal de este Estado podrá aprobar que se le otorgue el mismo tratamiento que habría recibido en un procedimiento [de insolvencia] tramitado en ese otro Estado. Ese compromiso estará sometido a las formalidades que pudiera exigir este Estado y será susceptible de ejecución y vinculante para la masa de la insolvencia.

Notas sobre el artículo 22

50. El artículo 22 se ha modificado de conformidad con lo señalado en el informe sobre el 52º período de sesiones (A/CN.9/931, párr. 50). La palabra “would”, que figuraba en la primera línea de la versión en inglés, se sustituyó por “could”, la palabra “commitment” se sustituyó por la palabra “undertaking” (estos cambios no se aplican a la versión en español) y la referencia al tratamiento de los acreedores se sustituyó por una referencia al tratamiento de los créditos. El título se ha ajustado al artículo modificado.

51. Al sustituirse la palabra “commitment” por la palabra “undertaking” en la versión en inglés, la redacción de la frase “may undertake, and the court in this State may approve, to accord” resulta un tanto torpe en ese idioma. Una solución podría ser colocar la referencia a la aprobación del tribunal en una oración independiente del siguiente tenor, o redactado de manera similar: “El tribunal podrá aprobar el tratamiento que se concederá según el compromiso”. Otra posibilidad sería suprimir del artículo 22 toda referencia a la aprobación del tribunal, puesto que ya se menciona en el artículo 22 *bis*.

52. Los artículos 21 y 21 *bis* se han modificado para aclarar que se refieren a un compromiso contraído para evitar o reducir al mínimo la apertura de procedimientos no principales. Si bien el artículo 22 tiene por objeto evitar la apertura de procedimientos principales, no hay nada en su redacción que indique expresamente esa intención y no resulta claro en qué se distingue del artículo 21. En su redacción actual, el “procedimiento seguido en otro Estado” podría referirse a un procedimiento no principal, en cuyo caso el artículo reitera el contenido del artículo 21, o podría tratarse de un procedimiento principal, en cuyo caso es diferente. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si es necesaria otra aclaración, por ejemplo, mediante la adición de las palabras “de insolvencia” después de la palabra “procedimiento”, como se ha indicado.

Artículo 22 *bis*. Facultades de un tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 21

Si un representante extranjero de una empresa del grupo o un representante del grupo en otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento [de insolvencia] ha contraído un compromiso con arreglo al artículo 22, un tribunal de este Estado podrá:

a) aprobar el tratamiento otorgado en el procedimiento extranjero a los créditos de los acreedores ubicados en este Estado; y

- b) suspender o negarse a abrir un procedimiento principal.

Notas sobre el artículo 22 bis

53. El artículo 22 *bis* se ha modificado de conformidad con lo indicado en el informe sobre el 52º período de sesiones (A/CN.9/931, párr. 51), sobre la base de la variante 2 del texto que figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.152. La palabra “commitment” se sustituyó por la palabra “undertaking” en la versión en inglés (este cambio no se aplica a la versión en español) y se suprimió la referencia al artículo 19. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si se deberían añadir las palabras “de insolvencia” después de la palabra “procedimiento”, como se ha indicado.

Artículo 23. Otras medidas otorgables

1. Si, tras reconocer un procedimiento de planificación, el tribunal llega a la conclusión de que los intereses de los acreedores de las empresas afectadas del grupo estarán suficientemente protegidos en [el] [ese] procedimiento [de planificación], especialmente cuando se haya contraído un compromiso con arreglo a lo dispuesto en los artículos 21 o 22, podrá, además de otorgar alguna de las medidas previstas en el artículo 17, suspender o negarse a abrir en este Estado procedimientos de insolvencia relacionados con cualquier empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, si el tribunal, tras la presentación por el representante del grupo de una propuesta de solución colectiva de la insolvencia, llega a la conclusión de que los intereses de los acreedores de la empresa afectada del grupo [están] [o estarán] suficientemente protegidos, podrá aprobar la parte pertinente de la solución colectiva de la insolvencia y otorgar cualquiera de las medidas descritas en el artículo 17 que sea necesaria para aplicar esa solución.

Notas sobre el artículo 23

54. El artículo 23 fue aprobado en el 52º período de sesiones del Grupo de Trabajo en la forma en que se redactó (A/CN.9/931, párr. 52); la palabra “commitment” se sustituyó por la palabra “undertaking” en la versión en inglés (este cambio no se aplica a la versión en español). Véase la nota sobre las medidas otorgables con arreglo al artículo 13. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si, como se ha indicado, las palabras “de planificación” que figuran en el párrafo 1 se podrían sustituir por la palabra “que”, y si se podrían añadir las palabras “o estarán” en el párrafo 2.